

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el fallo del nueve (9) de octubre de 2014 proferido por la Sección Tercera, Subsección «B», del Consejo de Estado.

ANTECEDENTES

Los señores **DARÍO MORENO OSPINA** y **DIANA MARÍA RUIZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MARÍA CAMILA MORENO RUIZ** y **DANIEL ALEJANDRO CHÁVEZ RUIZ**, actuando a través de apoderado debidamente constituido, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla en el servicio, imputable a **La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con ocasión del accidente de tránsito consistente en la colisión entre un taxi marca Daewo Cielo, modelo 1998, de placa UTV - 851, presuntamente de propiedad del señor **Darío Moreno Ospina**; y un camión marca Chevrolet Kodiak, de placa QFY - 462, aparentemente de propiedad del **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, el cual tuvo lugar el 24 de abril de 1999 en el kilómetro octavo (8) de la vía Villavicencio - Puerto López.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Tribunal Administrativo del Meta, el 2 de diciembre de 2003, profirió fallo de primera instancia² negando las pretensiones de la demanda.

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 114 al 127, cuaderno 2.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

Posteriormente, y en la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado³; Corporación que profirió sentencia el 9 de octubre de 2014⁴, revocando la decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a la demandada en los siguientes términos:

«Revocar la sentencia del 2 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: *DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por los perjuicios causados al señor Darío Moreno Ospina, con ocasión de los daños sufridos por el bien presuntamente de su propiedad, consistente en el automóvil marca Daewoo Cielo, modelo 1998, de placa n.º UTV-851.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a pagar a favor del señor Darío Moreno Ospina, la suma de tres millones setecientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y tres pesos, con nueve centavos (\$3 741 263,9 m/cte), por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se le causaron.*

TERCERO: *Asimismo, CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, al pago del resarcimiento de los perjuicios irrogados a título de daño emergente por concepto del valor del vehículo dañado, indemnización que se liquidará mediante incidente de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

CUARTO: *Si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional acredita el efectivo pago la condena impuesta al señor Willian1 Jesús Reina Rivera a favor del señor Darío Moreno Ospina, AUTORIZASE a dicha entidad a descontar la suma de dinero pertinente de la indemnización que, por virtud de la presente sentencia, deba pagarse a su favor.*

QUINTO: *DENEGAR las restantes suplicas de la demanda.*

SEXTO: *Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

SÉPTIMO: *CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.*

OCTAVO: *EXPEDIR, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.*

NOVENO: *En firme esta fallo, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.»*

³ Folios 131 y 132, *ibídem*.

⁴ Folios 184 al 210, *ibídem*.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 12 de junio de 2015, el apoderado judicial de los demandantes presentó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios⁵, de conformidad con el ordinal tercero del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, a fin de satisfacer la obligación constituida de la condena en abstracto.

En consecuencia, mediante auto del 30 de junio de 2017 se corrió traslado del incidente a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; respecto de lo cual la demandada guardó silencio.

Ante tal circunstancia, de conformidad con el referido artículo, esta Corporación procedió a dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental, decretando como pruebas el dictamen pericial solicitado y los documentos allegados con el incidente, así como los que se hicieron valer en el curso del proceso principal.

Así, habiendo sido designada y tomado posesión como perito evaluadora de automotores⁶, la auxiliar de la justicia María Elvira Ulloa de Cárdenas allegó mediante memorial el experticio realizado⁷, en el que estableció el valor del automóvil marca Daewo Cielo, modelo 1998, para el año 1999, de conformidad con los parámetros formulados por el Consejo de Estado.

Del referido dictamen pericial se procedió a correr traslado a las partes⁸, por el término de tres (3) días, a fin de que estas se pronunciaran al respecto; oportunidad en la que la apoderada de la parte actora solicitó la complementación del dictamen por considerar que se había omitido «*incluir la liquidación correspondiente a los intereses en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado*»⁹.

A través de providencia del 17 de octubre de 2017¹⁰, se dispuso no acceder a la solicitud de complementación del dictamen, toda vez que se observó que la liquidación de intereses a la que hizo referencia la apoderada, no debía ser incluida en el dictamen; en consecuencia, no existieron omisiones por parte de la auxiliar de la justicia que dieran lugar a la complementación solicitada.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

⁵ Folios 1 al 6, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

⁶ Designación obrante a folio 36, y posesión a folio 38, *ibidem*.

⁷ Folios 39 al 45, *ibidem*.

⁸ Folio 46, *ibidem*.

⁹ Folio 47, *ibidem*.

¹⁰ Folio 49 y 50, *ibidem*.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál es la cuantía en concreto a reconocer en favor de los demandantes por los perjuicios materiales a ellos causados, en su modalidad de daño emergente, de conformidad con la condena en abstracto del fallo del 9 de octubre de 2014 proferido por la Sección Tercera, Subsección «A» del Consejo de Estado?

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 12 de junio de 2015¹¹, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue

¹¹ Folio 1, cuaderno de Incidente de Liquidación de Honorarios.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARIO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

notificado por anotación en estado el 15 de abril de 2015¹², encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco jurídico.

4.1. Incidente de liquidación de perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y el dictamen pericial correspondiente.

4.2. Perjuicio material - Daño emergente.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables

¹² Folio 216 reverso, cuaderno 2.

en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio en comento.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».¹³

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia¹⁴, ha dicho:

«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento del valor real y actual del vehículo tipo automóvil, marca Daewo Cielo, modelo 1998, de placa UTV-851. Al respecto, en decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado manifestó:

«Habida cuenta de que no es posible tener en cuenta los valores arrojados por las pruebas documentales allegadas con el escrito inicial para fijar la cuantía del resarcimiento pertinente, y con la finalidad de reparar integralmente a la parte demandante por la pérdida de su automotor evitando que se produzca un enriquecimiento sin justa causa, se procederá a proferir condena in genere respecto de este menoscabo en específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo-172 del C.C.A.»¹⁵

¹³ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

¹⁵ Folio 206 reverso, cuaderno 2.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

Por lo tanto, estableció los siguientes parámetros:

«De esta manera, durante el incidente que sea incoado por los interesados, (i) se deberá practicar un dictamen pericial a costa de los integrantes de la parte demandante, con la finalidad de que el profesional respectivo realice un estudio de mercado del bien objeto de este proceso, esto es, de un automóvil marca Daewoo Cielo, modelo 1998, mecánico, usado, con el fin de que establezca su valor para el año de 1999, suma que será escogida como base de liquidación del daño emergente a liquidar, a menos de que la misma supere el monto de restauración de \$18 411 000 estimado por la empresa Auts Nubira y contenido en la cotización obrante en los folios 24 a 26 del cuaderno 1, puesto que ésta es la que mayor certeza ofrece sobre el costo de reparación del vehículo en tanto relacionó de manera independiente el precio de cada uno de los repuestos y de las tareas a realizar para restaurarlo, caso en el que se adoptará esa suma como base de liquidación; (ii) para el dictamen aludido, la parte actora podrá aportar elementos de convicción que versen sobre las especificaciones reales del vehículo que resultó averiado, con el fin de que el peritaje sea lo más preciso posible, las cuales podrán ser refutadas por la parte demandada; (iii) no se tendrán en cuenta ninguna de las otras cotizaciones obrantes en el plenario al carecer de aspectos objetivos que permitan determinar el precio de restitución del bien dañado, o de su valor en el mercado, (iv) la cifra que se obtenga del anterior estudio pericial deberá ser actualizada de conformidad con las fórmulas pertinentes; y (v) a pesar de que en las pretensiones no se especificó a favor de cuál de los demandantes debía otorgarse el monto de la indemnización por este concepto, para la Sala es claro que la condena que se llegue a determinar será a favor del señor Darío Moreno Ospina, al ser él el presunto propietario del bien dañado.»¹⁶

De acuerdo con lo referido, la Sala establecerá el daño emergente teniendo en cuenta los valores señalados en el dictamen pericial practicado en el presente asunto¹⁷, por considerar que allí se logró establecer el valor comercial que el automóvil marca Daewo Cielo, modelo 1998, mecánico, usado, tenía para el mes de abril de 1999; evidenciando que el dictamen se fundamentó en los soportes debidamente obtenidos por la auxiliar de la justicia, así como en la aplicación del método de reposición en línea recta, el cual propone una disminución lineal en el tiempo del valor del bien objeto de reposición, por lo que cada periodo se tiene un mismo costo de depreciación.

De manera que, el valor total por concepto de daño emergente determinado por la perito, el cual corresponde a \$16.335.250, tal y como se observa a folio 41 del cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios, constituye la base de liquidación que deberá ser actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de octubre del año en curso, con la siguiente fórmula:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\text{Renta Histórica} \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Renta Actualizada es la indemnización del **Índice Final** es el IPC para el mes de perjuicio material en modalidad de daño octubre del año en curso. emergente.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Folios 39 al 45, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

Renta Histórica corresponde al valor del vehículo para el año 1999, determinado por el dictamen pericial. *Índice Inicial* es el IPC para el mes de abril de 1999, fecha de la ocurrencia de los hechos.

Remplazando se tiene:

$$\text{Renta Actualizada} = \frac{\$16.335.250 \times 138,07}{55,18} = \$40.873.649,28$$

Así las cosas, se tiene que el valor a reconocer al señor **DARÍO MORENO OSPINA** por concepto de daño emergente, sería de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$40.873.649,28)**.

5. Reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Ahora, del escrito contentivo del incidente de liquidación de perjuicios presentado, se evidencia que la parte actora solicita el pago de los intereses comerciales moratorios referidos por el Consejo de Estado en el ordinal sexto de la sentencia de segunda instancia, al respecto, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.¹⁸

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo del C.C.A., regula el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas. Tal disposición señala:

«Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

[...]

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Inc. 6º. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la

¹⁸ La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: "Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma».

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-188 de 1999 precisó que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia excepto en las que se fija un plazo para su pago. Así:

«INTERESES MORATORIOS-Momento a partir del cual se causan. Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.»

Por lo anterior, la Sala debe indicar que teniendo en cuenta que los intereses moratorios son de contenido indemnizatorio y que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia que impone la condena, en el caso particular, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues como es evidente este derecho no se ha causado; lo que ocurrirá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

6. Otras disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral» (subraya fuera de texto).

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de octubre de 2014, a favor del señor Darío Moreno Ospina y contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de daño emergente, en la suma

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00

de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$40.873.649,28), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

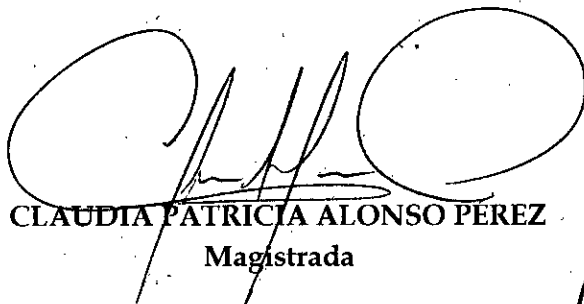
SEGUNDO: NIÉGUESE el reconocimiento de intereses moratorios a los demandantes por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte tres (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en acta N° 99 de la misma fecha.

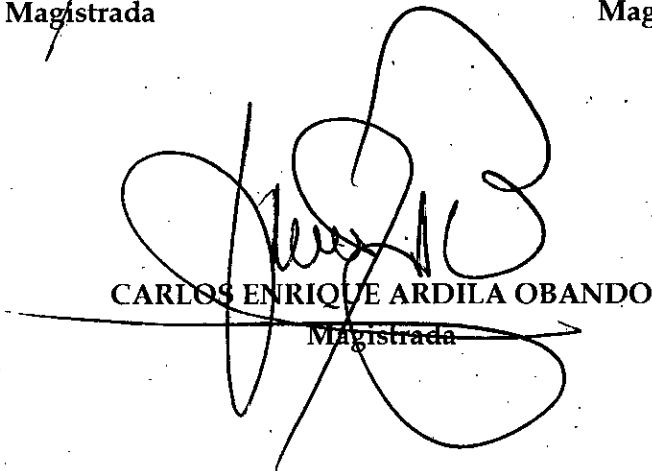
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Magistrada



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrada

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DEMANDANTE: DARÍO MORENO OSPINA Y OTROS,
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.,
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-00106-00